

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellos no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de a. Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Noviembre de 1889.*)

Sección segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑORA: El problema jurídico y social de la reforma penitenciaria ofrece una fase difícilísima, la relativa á locales y edificios de las prisiones, cuya construcción, sumamente costosa si ha de ajustarse á los preceptos científicos y rigurosos principios de la arquitectura celular, no es compatible con el estado del Erario. Dificultad es ésta que en general se presenta á todas las naciones, aun las más adelantadas y prósperas, porque no hay recursos que basten de momento al empeño de acometer á un tiempo y realizar en breve la edificación de cuantas cárceles y penitencia-

rias resultan precisas para un sistema completo en que todos los servicios se atiendan y todas las exigencias científicas tengan realización cumplida.

Así se ha visto, aun en países de situación económica muy desahogada, buscar con empeño fórmulas prácticas para obviar el escollo que presentaba la imposibilidad de improvisar á centenares edificios perfectos con destino á prisiones, estudiando, ya sistemas de construir baratos y rápidos, ya un procedimiento de adaptación para los antiguos locales, á fin de transformarlos, en la medida más apropiada, al objeto de que puedan practicarse en ellos los principios que son hoy dogma de la ciencia penitenciaria.

Ninguna ocasión más propia, ni momento alguno más crítico que los presentes para preocuparse de este problema en nuestro país: de una parte, el espíritu de localidad se ha manifestado con brío, levantando edificios como los de Vitoria, Navalcarnero, Bilbao, Guadalajara y San Sebastian, ó prepara, como en Barcelona y Valencia, otros que con aquéllos figurarán dignamente al lado y aun competirán con la prision celular de Madrid, cual muestra gallarda de cuanto puede esperarse de las energías é iniciativas regionales; de otra parte solicita con avasalladora urgencia del Gobierno pronto remedio, siquier sea sólo provisional el estado, por todo extremo lamentable, de tantas prisiones que no reúnen siquiera ni las condiciones de cárcel segura que exige el interés público, ni las de higiene, im-

puestas por los principios más elementales de humanidad.

Las sanas doctrinas penitenciarias, que eran no ha mucho patrimonio de los hombres de ciencia, y aun quizás sólo se consideraban exageraciones de escuela, son hoy, por dicha, del dominio público, y se discuten y llevan á la práctica por las Corporaciones provinciales y municipales; lo que antes ocupaba apenas á unos cuantos pensadores hoy preocupa á Diputaciones y Ayuntamientos; y mientras unos inauguran, como San Sebastian, la obra realizada con verdadera esplendidez, sin más recursos que los propios, otros, al sentir el estímulo del ejemplo, preparan fondos, estudian proyectos, ofrecen los recursos disponibles y se declaran prontos á hacer sacrificios mayores dentro de lo que sus fuerzas consienten para atender en la proporcion justa, sin lujo, pero con la precisa eficacia, á la necesidad de reforma de las prisiones.

En situación tan crítica, en momentos tan preciosos, es un deber del Gobierno aprovechar todas las energías y estimular todas las iniciativas que puedan favorecer la reforma. Impuesta por la fuerza de las cosas la transformación de nuestros establecimientos penitenciarios, siempre dentro de los meros recursos del presupuesto, el Ministro que suscribe cree es obligación que no admite demora la de dar, en la medida posible y con criterio esencialmente práctico, un gran impulso á la reforma, activándola por la continua influencia de una administración inteligente que se relacione con las Corporaciones provinciales y municipales y resuelva cuantas dificultades se les ofrezcan; que, si es necesario, despierte energías, dormidas aliente iniciativas medrosas, ó rompa con imperio la tradicional apatía de ciertas localidades, causa, según pudiera demostrarse con ejemplos recientes, de infecundidad para los mejores propósitos reformistas; y sobre todo, y esto es esencialísimo, que, simplificando la arquitectura penitenciaria hasta reducirla á lo más imprescindible, facilite en cada caso los trabajos y aun haga viables las tentativas de reforma, sobre la base de que el mejor proyecto y de más valor práctico no es á veces el más grandioso y monumental, sino el más sencillo y más barato.

Por fortuna, sirven de norte seguro en este camino de las reformas posibles y prácticas, los sabios acuerdos del Congreso penitenciario de Roma, sin más que darles aplicación adaptándolos á las circunstancias especiales de nuestras prisiones, para encauzar así los trabajos de construir ó transformar, previa una clasificación al efecto de los edificios, según sean reedificables, rehabilitables ó de obligado abandono, y sin olvidar nunca el

debido culto al principio de la separación individual de los reclusos, pensamiento primero que inspira la reforma.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Septiembre de 1889.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Mendez*.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La arquitectura penitenciaria en las diversas construcciones que se proyecten y realicen, obedecerá al principio de separación individual, desarrollado más ó menos completamente, según la índole de la prisión.

Art. 2.º Los establecimientos destinados á prisión preventiva y al cumplimiento de penas de corta duración, serán casas de aislamiento sin la complicación que imponen los servicios en las verdaderas penitenciarias.

Art. 3.º En los edificios de las colonias agrícola-penitenciarias se aplicará el principio de separación individual en las condiciones compatibles con la índole especial de los servicios, y atendiendo únicamente á procurar la separación de los penados á las horas en que no hayan de estar forzosamente reunidos.

Art. 4.º En las colonias de la costa septentrional de Africa, se podrán instalar independientemente los edificios, según se destinen á reclusión celular absoluta ó á pernoctar únicamente, construyendo también aparte los edificios industriales, toda vez que no se pueden ejercer en un solo establecimiento las industrias y ocupaciones á que ha de dedicarse la población penal.

Art. 5.º Únicamente las verdaderas penitenciarias estarán dotadas de todos los servicios que exige el sistema celular completo.

Art. 6.º Las colonias de jóvenes delincuentes y de libertos, estarán dispuestas en sus edificaciones de modo que se dé preferencia á la arquitectura de urbanización convenientemente establecida para la vigilancia.

Art. 7.º Las penitenciarias hospitales obedecerán á la arquitectura hospitalaria, con departamentos para crónicos, inútiles, ancianos, enfermería y algún otro departamento especial que se considere necesario.

Art. 8.º Los manicomios judiciales se ajustarán á esta especial arquitectura, procurando

la separacion de sexos; de penados que hayan enloquecido durante el cumplimiento de la condena, y procesados exentos de responsabilidad, clasificados en tranquilos, semitranquilos y agitados; departamentos especiales para los sordos y para los epilépticos, y un departamento de observacion.

Art. 9.º Para poder realizar la transformacion de nuestras prisiones, haciendo compatible esta ineludible necesidad con los recursos de que puede disponer el Estado y las Corporaciones provinciales y municipales, se han de reducir en lo posible las exigencias de la arquitectura penitenciaria. A este fin se procurará:

Primero. Elegir con el mayor detenimiento uno ó varios modelos de edificaciones celulares, considerándose vigentes los Programas de construccion de 1870 y 1877, en lo que tengan de utilizables.

Segundo. Permitir en cualquier proyecto toda modificacion que, procurando economia en la realizacion de las obras, no afecte á la solidez y aplicaciones del edificio. Se podrá autorizar: la supresion de las Capillas-escuelas; la de los espacios inútiles entre los muros de recinto á los caminos de ronda; la de la parte de sótanos que no sea absolutamente necesaria para los servicios y saneamiento de la prision; la reduccion de los edificios, autorizando la construccion de un piso más (no padeciendo la aireacion exterior ni la ventilacion interior), con menos espesor en los muros de los pisos superiores, disminuyendo también el pabellón central ó de reunion de las diferentes alas ó galerías de celdas; la simplificacion en el sistema de alumbrado, calefaccion, servicios de agua, limpieza, llamadores y otros; la simplificacion en la instalacion ó la construccion aneja al edificio de lavaderos, panaderías, enfermerías, y la supresion, donde no se consideren necesarias, de las dos primeras dependencias; la construccion de toda ó una parte de la enfermería sin sujecion al sistema celular; la modesta instalacion de las dependencias administrativas; el empleo de cualesquiera materiales, con suficientes condiciones de solidez, mampostería tan sencilla como sea posible, y la simplificacion ó supresion de todo detalle monumental, procurando únicamente en el interior y en el exterior seriedad de aspecto.

Art. 10. Los actuales edificios podrán ser, según sus condiciones, reedificados, habilitados ó abandonados. Serán reedificados cuando por sus condiciones de situacion, emplazamiento, capacidad y aprovechamiento de materiales se consideren útiles. Aprobados los proyectos, se procederá á la demolicion y edificacion de una parte del edificio, reduciendo la poblacion reclusa á la restante, para luego

instalarla en la parte nueva, y reedificar la vieja. Serán habilitados ó transformados, cuando por sus condiciones de situacion, emplazamiento, capacidad y distribucion se considere posible el desarrollo de la arquitectura de separacion individual más ó menos simétricamente. Serán abandonados cuando no reunan ninguna de las anteriores condiciones. Para declarar un edificio reedificable ó transformable, será preciso demostrar categóricamente que se obtiene una verdadera economía en comparacion con un edificio de nueva planta sin los indicados aprovechamientos.

Art. 11. Todas las cárceles y Establecimientos penales serán clasificados para los efectos del artículo anterior en reedificables, habilitables é inservibles. Serán condiciones negativas para la reedificacion ó habilitacion:

Primero. Que el edificio se halle en punto céntrico de las poblaciones.

Segundo. Que tenga medianerías con edificios oficiales ó particulares.

Tercero. Que esté emplazado en un sitio reconocidamente insalubre.

Art. 12. La Direccion general de Establecimientos penales coleccionará por medio de cuestionarios y otras informaciones, todo los datos referentes á materiales de construccion y otros particulares en las diferentes provincias, clasificándolos para favorecer el desarrollo de las nuevas construcciones, y presentar simplificados los proyectos. De igual modo reunirá cuantos datos y enseñanzas haya acumulado la experiencia en otros países.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia, convenientemente informado, instruirá expedientes de denuncia de cárceles inservibles.

Art. 14. Mientras no sea posible la reedificacion ó transformacion de algunos Establecimientos, serán modificados con arreglo á un plan de clasificacion dotándolos de locutorios, secciones de celdas de incomunicacion y de castigo, separaciones en los dormitorios, talleres y patios, locales para la vigilancia y mejoras higiénicas, obediendo, si el edificio es transformable ó reedificable, al plan de la reforma definitiva.

Art. 15. En general, las nuevas edificaciones se realizarán utilizando el trabajo de los penados.

Art. 16. La Direccion general de Establecimientos penales queda encargada de dictar las instrucciones y organizar los servicios para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Sebastian á veintidos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. —MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, *José Canalejas y Mendez*.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1889.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Reducido el personal de la Direccion de los Registros y del Notariado, con el propósito, por efecto de las circunstancias, de introducir en su presupuesto algunas economías, no es dudosa la conveniencia de suplir en ocasiones dadas la falta de Auxiliares con Registradores de la propiedad, que voluntariamente se presten y hasta soliciten el desempeñar aquellos servicios que, por su importancia, como sucede, entre otros, con los referentes á la Estadística, demandan mayor urgencia, si han de ser oportunas las publicaciones que hace ese Centro; pero como este procedimiento, autorizado ya por el Real decreto de 20 de Enero de 1887, pudiera dar lugar en la práctica, si no se limita y regula convenientemente á numerosas pretensiones entre los Registradores;

S. M. la Reina Regente en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que las comisiones del servicio para auxiliar los trabajos de esa Direccion, sean concedidas á tenor de las reglas siguientes:

1.^a No permitirá V. S. que en lo sucesivo haya en esa Direccion más de cinco Registradores de la propiedad en comision del servicio.

2.^a Estas comisiones se concederán por tres meses, y podrán ser prorrogadas por otros tres, si á juicio de V. S. considera conveniente para el buen servicio de ese Centro, y no perjudicial para los respectivos Registros en donde desempeñan su cargo.

3.^a Estarán sujetos á los mismos deberes y responsabilidades que los funcionarios de plantilla los Registradores que en comision presten sus servicios en ese Centro, sin devengar por ello sueldo ni gratificación alguna.

4.^a Se declaran caducadas las comisiones concedidas á los Registradores que más tiempo llevan en esa Direccion en el desempeño de su cometido, hasta quedar reducido al número prescrito en la regla 1.^a, pero sin comprender en esta disposicion á los que auxilian los trabajos de la Estadística extraordinaria del Registro de la propiedad, que continuarán hasta terminar por completo los extractos de las memorias que les están encomendados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1889.—*Canalejas y Mendez*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(*Gaceta del 27 de Octubre de 1889.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Despues de las disposiciones generales circuladas para el más puntual cumplimiento de la ley de 2 de Mayo último, aplazando para 1.^o de Diciembre próximo las elecciones municipales que correspondía celebrar en la primera quincena del propio mes de Mayo, y de las excitaciones hechas en otras varias órdenes particulares para que en todos los actos electorales se proceda con la más severa imparcialidad, protegiendo y amparando por igual el derecho de todos; nada es dado ya encarecer á las Autoridades y funcionarios llamados á intervenir en dichas operaciones, debiendo esperarse solamente que todos habrán llenado y llenarán, cada uno en la esfera que le corresponde, las ineludibles obligaciones que les incumben, secundando así los propósitos del Gobierno dirigidos exclusivamente á que el legítimo y verdadero cuerpo electoral manifieste libremente su voluntad.

La disposicion 8.^a de la Real orden circular de 4 de Mayo, declara que la convocatoria, para los efectos del periodo electoral, se entiende hecha veinte dias antes del señalado para la eleccion; y aun cuando no puede afectarse desconocimiento de este precepto, publicado en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales*; conviene, sin embargo, que V. S. lo recuerde á todos los Alcaldes y funcionarios, á fin de que no olviden que dicho periodo empieza en 10 de Noviembre próximo.

Conviene igualmente que prevenga V. S. desde luego á todos los Alcaldes de esa provincia, que el día 1.^o de Diciembre le den parte de haberse celebrado la eleccion en sus respectivos términos, y si en alguno dejase de hacerse que manifieste el motivo del aplazamiento y la Autoridad que lo haya dispuesto, dando V. S. cuenta á éste Ministerio en los primeros ocho dias del propio mes.

En el momento que se termine el escrutinio general que ha de verificarse el segundo domingo del propio mes de Diciembre, en cumplimiento de la modificacion 1.^a del art. 5.^o de la ley de 2 de Mayo citada, hará V. S. que los Alcaldes le remitan lista nominal de los Concejales proclamados y de los no renovados, y las enviará V. S. originales ó por copias autorizadas á este Centro, antes del 15 del mismo Diciembre.

Por último, cuidará V. S. con la misma preferente atencion que en todo le está recomendado, que se cumplan exactamente la modificacion 4.^a de la disposicion 6.^a de la Real orden de 4 de Mayo, y el art. 92 de

la ley de 28 de Diciembre de 1878, cuyo esencial é importante objeto se dirige, como V. S. comprende, á precaver y evitar que se altere el resultado de la eleccion proclamado en el escrutinio general.

Sírvase V. S. dar toda la publicidad necesaria á esta Real orden, y remitir un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique, con las prevenciones que V. S. adopte para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1889. —Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 9 de Noviembre de 1889.)

Núm. 1981.

Ministerio de la Guerra.

5.^a Direccion.—1.^a Seccion.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta diez mil mantas, con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que les convenga tomar parte en ella, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Navarra, el dia diez y seis de Diciembre próximo venidero á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, el pliego de condiciones.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio limite fijado, es el de trece pesetas por manta.

Madrid 4 de Noviembre de 1889.—V. Sanchiz.

Modelo de proposicion.

Don..... vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de.....) el dia.... de.... número..... según el cual han de ser contratadas diez mil mantas para el ser-

vicio de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas manta, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratacion. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....) según lo prevenido en la condicion 6.^a del pliego

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 338.

Sección cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Solafuentes y Valles, perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, he acordado señalar el dia 18 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 250 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 8 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Serranos, perteneciente al pueblo de Ataquines, he acordado señalar el dia 18 del actual y hora de las once de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 500 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 8 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado Alto ó Rebollar, perteneciente al pueblo de Castromonte, he acordado señalar el dia 18 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 30 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 8 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado Angostillo y otros, perteneciente al pueblo de Santibañez de Valcorba, he acordado señalar el día 18 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 30 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 8 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Aragon y otros, perteneciente al pueblo de La Zarza, he acordado señalar el día 18 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 175 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 8 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Oscuro, perteneciente al pueblo de Torrecilla de la Abadesa, he acordado señalar el día 18 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 15 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 8 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado La Dehesa, perteneciente al pueblo de Traspinedo, he acordado señalar el día 18 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 3000 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 8 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del mon-

te titulado Ontorio, perteneciente al pueblo de La Parrilla, he acordado señalar el día 18 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 150 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 8 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Concejo, perteneciente al pueblo de Iscar, he acordado señalar el día 18 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 175 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 8 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Navales y otros, perteneciente al pueblo de Tordesillas, he acordado señalar el día 19 del actual y hora de las once de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 950 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 9 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado La Vega y otros, perteneciente al pueblo de Tordesillas, he acordado señalar el día 19 del actual, y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 350 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 9 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado Valdehorias, perteneciente al pueblo de Valbuena de Duero, he acordado señalar el día 19 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que

ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 20 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 9 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Celebradas sin efecto la 1.^a y 2.^a subasta para el aprovechamiento de la caza menor del monte titulado Pinar de Aldealbar, perteneciente al pueblo de Aldealbar, he acordado señalar el día 19 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de Torrecárcela y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.^a subasta bajo el nuevo tipo de 25 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 9 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Juan B. Avila.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

La Comision provincial en sesion de 23 del corriente ha acordado que la subasta de Titulos, que para su amortizacion debe verificarse en el primer semestre de este ejercicio con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.^o del art. 3.^o de las Bases para el arreglo de la Deuda provincial, tenga efecto el día *quince* de Noviembre próximo, á las *doce* de su mañana en el Salon de Sesiones de esta Diputacion.

Los tenedores de Titulos que quieran amortizar los suyos por este procedimiento, hasta la cantidad correspondiente, presentarán sus proposiciones en el plazo de una hora desde el momento en que se declare abierto el acto, por pliegos cerrados extendidos en papel de peseta, clase 11.^a, y ajustados al modelo que á continuacion se inserta.

Valladolid 24 de Octubre de 1889.—El Vicepresidente de la Comision, *Luis Alonso Martin*.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de....., con cédula personal, talon núm....., que acompaña, poseedor de Titulos de la Deuda de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid, propone á dicha Corporacion ceder.... tantos (en letra) Titulos por valor de..... (en letra) pesetas con un descuento de.... (en letra) por ciento de su valor nominal.

(Fecha y firma del proponente.)

Seccion quinta.

Núm. 1960.

Don Antonio Nebot Garcia, Teniente Ayudante del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Toledo número treinta y cinco, y Fiscal instructor nombrado en la sumaria seguida de orden del Excmo. Señor Capitan General de este Distrito contra el soldado de la tercera Compañía del primer Batallon del expresado Regimiento Juan Cruz Martinez, por el delito de primera desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Cruz Martinez, soldado de la tercera Compañía del primer Batallon del expresado Regimiento, natural de Jaen, parroquia de San Ildefonso, Ayuntamiento de Jaén, Juzgado de primera instancia de idem, hijo de Jacinto y de Patrocinio, soltero, de veintin años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, y de un metro quinientos noventa milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletin oficial* de esta Provincia de Valladolid, comparezca en el Cuartel de San Benito que ocupa el citado Regimiento en dicha plaza de Valladolid á mi disposicion para responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se le sigue por el delito de primera desercion verificada el dia veintidos de Octubre del corriente año; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y de policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Cruz Martinez y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al expresado Cuartel de San Benito y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Valladolid á 29 de Octubre de 1889.—Antonio Nebot.

Núm. 1825.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1889 á 1890.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.							
	satisfechos.		VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.		
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
Arreglo de las herramientas del Parque.	26									
Reparacion de los carros de la Policia.	57	10	Viuda de Isasmendi.	Varios efectos de ferreteria.				158	58	
Id. de las casetas de consumos.	24		La misma.	Idem.				2	77	
			H. de Antolin Garcia	Varias pinturas.				1	87	
Arreglo y reparacion de empedrados de calles	345	60	Ramon Fernandez..	Huebras.	6	4	95	29	70	
Id. de caminos vecinales	320	82	Jorge Calvo.	Idem	6	4	95	29	70	
Conservacion y fomento de jardines, paseos y viveros.	317	10	Vicente Fernandez..	Idem.	6	4	95	29	70	
			Julia Molinero.	Trigo para los cisnes del lago.				4	25	
Obras ejecutadas en la Academia de Caballeria.	149	10	Lorenzo Martin . . .	Huebras.	6	4	95	29	70	
			Sebastian Zurro.. . .	Idem	6	4	95	29	70	
Arreglo de los paseos..	271	04	Viuda de Robles. . .	Sogas, lias y demás efectos.				5	25	
Preparacion de festejos con motivo de la feria actual.	653	69	Daniel Guillermo. . .	Cerillas 4 kilos.		5	50	22		
			Viuda de Isasmendi.	Varios efectos de ferreteria.				3	75	
			José Cámara.	Varias maderas.					32	
			Vicente Fernandez..	Huebras.	6	4	95	29	70	
			Román Adulce.	Percalina.	33 metros.			16	50	
Total jornales.	2164	45		Total materiales y huebras.				425	17	

RESÚMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales.	2164	45
Idem los materiales y huebras.	425	17
TOTAL PESETAS.	2589	62

Valladolid 28 de Septiembre de 1889.-El Contador, Nicolás G. y Peña.-V.º B.º El Alcalde, M. de la Mota Velarde.